



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo por asignación (RD. 2015-00379-00)
Expediente: 110013336038202100007-00
Demandante: Claudia Patricia Sarabia Avendaño y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Resuelve nulidad

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, enviada a través de correo electrónico el 24 de agosto de 2021.

I.- ANTECEDENTES

El 6 de junio de 2021, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de los señores **EDWIN SANTIAGO TORRES SARABIA, SALOMÓN TORRES SARABIA** y **CLAUDIA PATRICIA SARABIA AVENDAÑO**, por las sumas de dinero más los intereses moratorios que se causen desde el momento en que la obligación se hizo exigible, las cuales fueron reconocidas en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2019, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 1100133360382015-00379-00, auto que se comunicó el 8 de julio de 2021¹, y se notificó personalmente por medios electrónicos el 28 de julio de la misma anualidad².

Posteriormente, la apoderada de la entidad ejecutada, con escrito del 24 de agosto de 2021 enviado de manera electrónica, allegó incidente de nulidad y solicitó dejar sin efectos el auto que libró mandamiento de pago, inclusive, principalmente porque *“el proceso se caracteriza por tener las mismas solemnidades de presentación y requisitos de una demanda”* al tenor del ART. 162 del CPACA, y porque en el presente asunto la apoderada ejecutante presentó un escrito que carece de los requisitos mencionados; además, no se dio el traslado correspondiente de acuerdo a lo señalado en el ART. 199 del CPACA que estableció que *“mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales debería enviarse copia de la demanda y sus anexos”* pues la secretaria del Despacho envió el 28 de julio de 2021 únicamente *“05.06-07-2021 MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO. Pdf (726 KB)”- “1.-18-12-2021 SOLICITUD EJECUTIVO. Pdf (149 KB)”- “02. 15-01-2021 ACTA DE REPARTO.png (8KB)”*, por lo que hasta la fecha no se ha surtido en debida forma el traslado de la demanda ni de los anexos en consideración a que en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial el 28 de julio de 2021 realizó la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago, sin que la demandante cumpliera con su parte.

Así mismo, la apoderada de la parte ejecutante recorrió el traslado del incidente con escrito enviado por medios electrónicos el 31 de agosto de 2021³.

¹ Ver documento digital “06.- 07-07-2021 COMUNICACION ESTADO”

² Ver documento digital “07.- 28-07-2021 NOTIFICACION PERSONAL”

³ Ver documentos digitales “12.- 01-09-2021 CORREO” y “13.- 01-09-2021 DESCORRE TRASLADO”

CONSIDERACIONES

El Despacho, precisa que el artículo 208 del CPACA establece que “*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*”. Entonces, de conformidad con lo señalado, se tiene que el sistema procesal civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, para evitar que en el curso de un proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

En efecto, la irregularidad planteada por la entidad promotora del incidente tiene fundamento en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual dispone que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando “*(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena...*”.

Del mismo modo, el artículo 306 del CGP, señaló el procedimiento a seguir para obtener el pago de la sentencia proferida por el juez de conocimiento así:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.” (Negrillas del juzgado)

Al mismo tiempo, es de señalar que el ART. 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, refirió frente a los anexos de la demanda lo siguiente:

“Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.”

Ahora bien, sea lo primero señalar que la normativa que rige el proceso ejecutivo se encuentra contenida en el CGP, y debe seguir el procedimiento allí establecido, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA, por lo que las formalidades para proceder a la ejecución de una sentencia judicial difieren sustancialmente de las de un título ejecutivo distinto.

En segundo lugar, no son de recibo las afirmaciones hechas por la apoderada de la entidad ejecutada, en lo referente al deber de enviarle copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos, puesto que la norma señalada en ninguna parte refiere de manera expresa tal la obligación, como sí ocurre en el caso de la notificación al Ministerio Público. Mal hace dicha

apoderada al negar el conocimiento de la entidad frente al título ejecutivo y la solicitud de pago, pues está visto que previo a acudirse a esta jurisdicción para que se libere el mandamiento ejecutivo de pago, necesariamente debió haberse realizado el requerimiento de pago ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y como no se obtuvo respuesta alguna, la parte ejecutante no tuvo más remedio que solicitar la orden de pago vía judicial.

Sin embargo, y contrario a la manifestación hecha por quien representa a la entidad ejecutada, se evidencia que la secretaria del Despacho, a través de correo electrónico enviado el 28 de julio de 2021⁴, remitió los documentos digitales “1.- 18-12-2021 SOLICITUD EJECUTIVO” y “05.- 06-07-2021 MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO” como quedó evidenciado en la trazabilidad del expediente así:



Entonces, para el Despacho es claro que no se configura la causal de nulidad invocada por la incidentante, primero porque pese a las aseveraciones de la demandada, se evidencia que se presentó una solicitud de pago cumpliendo los requisitos para su procedencia, la cual se estudió y posteriormente se admitió aunque no se allegara el documento del cual se reclama el pago, circunstancia que no le impide al Juez de conocimiento pronunciarse, toda vez que fue éste Despacho quien profirió la sentencia de primera instancia, el 11 de diciembre de 2019 dentro del medio de control de reparación directa No.110013336038-2015-00379-00 y la misma se constituye un título ejecutivo en los términos del artículo 297 del CPACA.

Adicional a lo anterior, las notificaciones se realizaron en debida forma, según lo dispuesto en el CPACA, tal como quedó demostrado en líneas anteriores, a lo que solo resta agregar que según la normativa arriba citada en estos casos la parte ejecutante está exenta de presentar demanda y anexos, pues solo le basta con pedir al juzgado que libere el mandamiento ejecutivo de pago, lo que bien puede hacer pues se trata del cobro de una condena impuesta por el mismo despacho judicial, lo que supone la innegable verdad de que todos los documentos necesarios para ello reposan en el proceso ordinario dentro del cual se emitió el fallo condenatorio, del cual participó activamente el Ministerio de Defensa como para que ahora venga a decir que requiere copia de la demanda y anexos para poder ejercer su derecho a la defensa.

Finalmente, y teniendo en cuenta que la apoderada de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, no formuló excepciones frente al mandamiento ejecutivo, el Despacho atendiendo lo dispuesto en el

⁴ Ver documento digital “07.- 28-07-2021 NOTIFICACION PERSONAL”

inciso 2° del artículo 440 del CGP ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 6 de junio de 2021, practicar la liquidación del crédito y condenará en costas a la entidad ejecutada.

Respecto a la condena en costas, se dará aplicación a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Así, teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo por valor de MIL CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.172.530.472.oo) M/Cte., en cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo en mención, las agencias en derecho se fijarán por el equivalente al 4% de dicha suma, esto es la cantidad de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$46.901.219.oo) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad propuesta el 24 de agosto de 2021, por la apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago de 6 de julio de 2021

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. Como agencias en derecho se fija la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$46.901.219.oo) M/Cte. Por secretaría liquídense conforme al trámite previsto en el artículo 366 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGIE PAOLA ESPITIA GUALTEROS** identificada con C.C. 1.052.405.959 y T.P. No. 333.637 del C.S. de la J. como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con el poder⁵ otorgado por JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN identificado con C.C. 93.402.253 en su calidad de Director de Asuntos Legales de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Icvc

Correos electrónicos
Parte demandante: albita.ye@hotmail.com
Parte demandadanotificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, angie.espitia@mindefensa.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate

⁵ Ver documentos digitales “16.- 21-10-2021 CORREO” y “17.- 21-10-2021 PODER MINDEFENSA”

Reparación Directa
Radicación: 1100133360382021-00007-00
Demandantes: Claudia Patricia Sarabia Avendaño y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Resuelve incidente de nulidad

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f5f7753caac85f05d6c7d6c54ded753d4102e65fa51202ea04b826fab60a18**
Documento generado en 14/02/2022 11:02:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>